



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: 2754780, ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2017-00373-00**
EJECUTANTE: **JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

2. ANTECEDENTES

El señor JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$39.398.732,33), por concepto del pago salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de recibir por la ejecutante durante su relación aboral con la entidad demandada, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 27 de junio de 2014.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

"(...)



SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de San Pedro, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la relación laboral de facto existente entre JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA y el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, durante los periodos acreditados entre el 3 de febrero de 2003 y el 6 de julio de 2010, descritos en los acápite 2.4.2.1., 2.4.2.2., 2.4.2.3., de esta providencia..

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE SAN PEDRO a pagar al señor JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA, conforme a la parte motiva de esta providencia, lo siguiente:

a).- La suma resultante de computar los valores indexados correspondientes a los factores que percibía durante la prestación de servicios para liquidar las prestaciones sociales de las Cesantías, Prima de Servicios, y de Navidad, compensación de vacaciones, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, cotización correspondiente al empleador en el sistema de pensiones, salud, cajas de compensación familiar, durante los periodos que estuvo vinculada al MUNICIPIO DE SAN PEDRO bajo las ordenes de prestación de servicios en el cargo de Coordinador de Programas Sociales correspondiente a los siguientes periodos: de 3 de febrero a 31 de diciembre de 2003, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2004, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, del 20 de enero al 20 de julio de 2006, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2007, del 30 de enero al 31 de diciembre de 2008, del 5 de enero al 05 de abril de 2009, del 11 de mayo de 2009 a 11 de agosto de 2009, del 14 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2009 y del 6 de enero de 2010 al 6 de julio de 2010, conforme a la motivación.

b).- El valor de las prestaciones sociales legales Cesantías, Prima de Servicios, y de Navidad, compensación de vacaciones, prima de vacaciones, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, cajas de compensación familiar, durante los periodos que estuvo vinculado al MUNICIPIO DE SAN PEDRO en el cargo de Coordinador de Programas Sociales correspondiente a los siguientes periodos: de 3 de febrero a 31 de diciembre de 2003, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2004, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, del 20 de enero al 20 de julio de 2006, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2007, del 30 de enero al 31 de diciembre de 2008, del 5 de enero al 05 de abril de 2009, del 11 de mayo de 2009 a 11 de agosto de 2009, del 14 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2009 y del 6 de enero de 2010 al 6 de julio de 2010, teniendo en cuenta el salario básico devengado, con los correspondientes intereses moratorios por su no pago, contados desde la fecha de su desvinculación.

c).- ORDÉNESE el pago de las cotizaciones en pensión y salud del periodo efectivamente laborado comprendido en los siguientes periodos de 3 de febrero a 31 de diciembre de 2003, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2004, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, del 20 de enero al 20 de julio de 2006, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2007, del 30 de enero al 31 de diciembre de 2008, del 5 de enero al 05 de abril de 2009, del 11 de mayo de 2009 a 11 de agosto de 2009, del 14 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2009 y del 6 de enero de 2010 al 6 de julio de 2010, las cuales deberán ser transferidas a la entidad que se encuentre vinculado actualmente al actor.

Los periodos en los cuales se acredita la existencia del contrato realidad, se tendrá en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

(...)."

Manifiesta la parte ejecutante que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedo debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2014, y el 24 de agosto de dicha anualidad, radico ante la entidad demandada solicitud de pago de sentencia judicial, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese hecho efectivo el pago.



Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 5-15).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 17-27).
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia (fol. 4).
- Solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sentencia, radicado ante la alcaldía del municipio de San Pedro (Sucre) (fol. 29).
- Liquidación de sentencia suscrita por la parte actora (fol. 30-46)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:



Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

- 1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
- 5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹*

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 28 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 27 de junio de 2014, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad ejecutada, toda vez a la fecha de presentación de la demanda el municipio de San Pedro, no ha realizado dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario, el contar con otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte copia de los contrato de prestación de servicios que sirvieron de base para establecer la remuneración del demandante.²:

De esta forma, al no contarse con los datos y elementos suficientes para estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, no queda otra consecuencia para esta Judicatura, que abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

² Ver TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Sala Segunda de Decisión Oral. Proveído de 22 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty. Radicación: 70001-33-33-007-2015-00279-01.



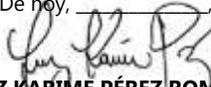
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, identificada con la C.C. N° 1.065.578.031, expedida en Valledupar y T.P. N° 181.539 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
